



Proyecto que modifica la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, para endurecer las penas tratándose de víctimas menores de edad

Antecedentes

Como es de público conocimiento, durante la madrugada del sábado 22 de agosto de este año, una niña de nueve años resultó herida a causa de un proyectil que recibió en su espalda durante un ataque al camión donde viajaba junto a su familia. Este gravísimo hecho ocurrió mientras transitaban por la ruta entre Collipulli y Angol y los atacantes eran un grupo de violentistas, conformados por al menos cuatro encapuchados que portaban armas de fuego, y que disparaban a los camiones de la zona, resultando herida la menor, quien posteriormente fue intervenida en el Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena de Temuco.

Según informó La Tercera¹, el camión donde viajaba la niña que fue herido recibió seis disparos. El persecutor Carlos Cornejo indicó que el proyectil extraído desde la espalda de la menor correspondería a una bala calibre 22 y que los tiros se realizaron directamente hacia la cabina. Además, los autores del ataque actuaron con ropa de camuflaje. Todo esto da cuentas de un hecho gravísimo que ha conmocionado a la opinión pública, y cuya naturaleza es claramente terrorista.

Debemos señalar que esta clase de hechos no solamente dejan daños físicos en las víctimas, sino que además deja otra clase de secuelas como, por ejemplo, **el trastorno de estrés postraumático** (PTSD, por sus siglas

¹ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/la-araucania-fiscal-revela-que-camion-en-que-iba-nina-que-fue-herida-recibio-seis-disparos/FYDJPFKTDGZTF3AAGZRDSMROA/> [Última revisión: lunes 24 de agosto de 2020].





en inglés), con que algunos autores han sintetizado las consecuencias psicológicas del delito en las víctimas, especialmente adecuado para víctimas de delitos con un alto potencial traumático, como son las víctimas indirectas de homicidio por acciones terroristas².

Sabemos que legislar sobre terrorismo es altamente complejo dada la dificultad de definir jurídicamente el fenómeno³. Sin embargo, atendidos los graves hechos ocurridos recientemente en nuestro país, y asumiendo el deber jurídico y legislativo de brindar protección a la población, especialmente a los menores de edad, estamos convencidos de la necesidad de trabajar al respecto.

El artículo 1° de la Ley N°18.314 señala que constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

El artículo 2 establece una serie de conductas que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo precedente, constituyen delitos terroristas. Por

² Diagnóstico Nacional sobre Víctimas de delito en Chile, Apoyo a víctimas, Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, página 38. Disponible en: http://www.seguridadpublica.gov.cl/media/2015/08/diagnostico_v%C3%ADctimas.pdf [Última revisión: lunes 24 de agosto de 2020].

³ CORTÉS MORALES, Julio (2019): Legislación antiterrorista en Chile: diagnóstico y propuestas de modificación. Disponible en: https://www.ciir.cl/ciir_2019/wp-content/uploads/2019/01/policy-paper-UPP-n%C2%BA3-2019-.pdf [Última revisión: lunes 24 de agosto de 2020].





poner algunos ejemplos, el apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes; o el colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

Por último, el artículo 3 de Ley N°18.314 establece las sanciones aparejadas a los delitos terroristas anteriormente descritos.

En ese sentido, **este proyecto de ley busca modificar la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad**. En concreto, se propone incorporar un nuevo inciso final al artículo 3, que señale que cada vez que, de conformidad a los incisos anteriores, se disponga el aumento de uno, dos o tres grados para la determinación de la pena, esta se aumentará siempre en dos o tres grados si hubiere víctimas menores de edad. Y si se dispusiere una regla diversa para la determinación de la pena, se aplicará el grado máximo o el máximo de la pena si hubiere víctimas menores de edad.

La finalidad de este proyecto, el fundamento de sus ideas matrices es perfeccionar la legislación nacional en materia de terrorismo, brindar una protección adecuada a las víctimas inocentes de estos hechos ilícitos, especialmente cuando se trata de menores de edad, y contribuir a inhibir a través del endurecimiento de sanciones esta clase de conductas por parte de grupos violentistas que usan la fuerza ilegítima como método de acción política.





Cabe manifestar que el artículo 9 de la **Constitución Política de la República de Chile** expresa con total claridad que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha conectado al terrorismo con organizaciones que emplean la violencia como método de acción política⁴.

Por su parte, **la Convención de los Derechos del Niño**, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, señala varias prerrogativas que deben ser respetadas por parte de los Estados parte. Así, por ejemplo, el artículo 6 números 1 y 2 dispone que los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida, y deberán garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Además, el artículo 2 número 2 dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Finalmente, **la Convención Americana de Derechos Humanos**, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, consagra en su artículo 4 el **Derecho a la Vida**, y dice en su numeral 1 que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Y en su artículo 5 reconoce el **Derecho a la Integridad Personal**. Toda persona tiene derecho a que

⁴ GARCÍA PINO, Gonzalo, CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo, y MARTÍNEZ PLACENCIA, Victoria (2016): Diccionario Constitucional Chileno (Santiago, Hueders), página 953.





se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N°18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad de la siguiente manera:

Incorpórese en el artículo 3° un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Cuando de conformidad a los incisos anteriores, se disponga el aumento de uno, dos o tres grados para la determinación de la pena, esta se aumentará siempre en dos o tres grados si hubiere víctimas menores de edad. Si se dispusiere una regla diversa para la determinación de la pena, se aplicará el grado máximo o el máximum de la pena si hubiere víctimas menores de edad”.”.

Diego Schalper Sepúlveda
H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTOBAL URRUTICOHECHEA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JURGENSEN R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ M. GARCÍA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE RATHGEB S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN TORREALBA A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO PAULSEN K.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO EGUIGUREN C.

